



ASOFIDUCIARIAS

## ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

---

Noviembre 2014

**DECRETOS**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**..... 4  
 1. Decreto 2267 del 11 de noviembre de 2014..... 4  
 2. Decreto 2310 del 13 de noviembre de 2014..... 4

**Ministerio del Interior**..... 5  
 1. Decreto 2254 del 10 de noviembre de 2014..... 5

**RESOLUCIONES**

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**..... 6  
 1. Resolución 0220 del 31 de octubre de 2014..... 6  
 2. Resolución 219 del 31 de octubre de 2015..... 6

**Contraloría General de la República**..... 7  
 1. Resolución 004 del 5 de noviembre de 2014..... 7

**CIRCULARES**

**Superintendencia Financiera de Colombia**..... 8  
 1. Circular Externa 031 del 21 de noviembre de 2014..... 8  
 2. Circular Externa 032 del 26 de noviembre de 2014..... 8

**JURISPRUDENCIA**

**Corte Constitucional**..... 9  
 1. Sentencia C-459 del 17 de julio de 2013. M. P.: Alberto Rojas Ríos..... 9  
 2. Sentencia C-595 del 20 de agosto de 2014. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub..... 9

**Consejo de Estado**..... 10  
 1. Sección Tercera, Sentencia 66001233100019990043501 (24809), del 20 de octubre de 2014. C. P. Jaime Santofimio..... 10  
 2. Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020090023001 (18704) del 4 de noviembre de 2014. C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez..... 10  
 3. Sección Primera. Rad: 11001-03-15-000-2012-02311-01(AC) del 18 de septiembre de 2014. C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno..... 11  
 4. Sección Tercera, Sentencia 66001233100020040109801 (33832), del 29 de mayo de 2014. C. P. Hernán Andrade..... 12  
 5. Sección Cuarta, Rad: 25000-23-27-000-2007-00210-01 (19913) del 28 de agosto de 2014. C. P.: Martha Teresa Briceño De Valencia..... 12  
 6. Sección Cuarta, Acta no. 001 de Audiencia Inicial del 15 de octubre de 2014; Rad.: 11001-03-27-000-2013-00024-01 (20217) C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez..... 13  
 7. Sección Tercera, Subsección A. Rad: 11001-03-26-000-2008-00040-00(35362) del 10 de septiembre de 2014. C. P.: Hernán Andrade Rincon..... 13  
 8. Sección Cuarta, Radicación: 66001-23-31-000-2012-00156-01 [20416] del 9 de octubre 2014. C. P.: Martha Teresa Briceño De Valencia..... 14  
 9. Sección Cuarta, Rad.: 25000232400020070008101 (18917) del 1 de octubre de 2014. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas..... 14

**CONCEPTOS**

**Procuraduría General de la Nación..... 15**

- 1. Concepto 5827 del 15 de septiembre de 2014. Concepto 5797 (D-10049 y D-10050) del 7 de octubre de 2014..... 15

**Superintendencia Financiera de Colombia..... 15**

- 1. Concepto 2014041170-003 del 2 de julio de 2014..... 15
- 2. Concepto 2014059119, del 13 de agosto de 2014..... 15
- 3. Concepto 2014041274-001 del 13 de junio de 2014..... 16
- 4. Concepto 2014063196-003 del 12 de agosto de 2014..... 16
- 5. Concepto 2014060029-005 del 12 de agosto de 2014..... 16
- 6. Concepto 2014051004-001 del 3 de julio de 2014..... 17

**Superintendencia de Notariado y Registro..... 17**

- 1. Concepto SNR2014EE030184 – Consulta No. 2021 del 24 de noviembre de 2014..... 17
- 2. Concepto SNR2014EE026530 (Consulta 3405 y 3106) del 24 de noviembre de 2014..... 18
- 3. Concepto EE029202 (Consulta 1822) del 18 de noviembre de 2014..... 18

**Superintendencia de Sociedades..... 18**

- 1. Oficio 220-158289 del 23 de septiembre de 2014..... 18
- 2. Oficio 220-170643 del 14 de octubre de 2014..... 19
- 3. Oficio 220-176208 del 27 de octubre de 2014..... 19
- 4. Oficio 220-143348 del 08 de septiembre de 2014..... 20
- 5. Oficio 220-170642 del 14 de octubre de 2014..... 20

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN..... 20**

- 1. Concepto 043110 (616) del 18 de julio de 2014..... 20
- 2. Concepto 059787 (742) del 13 de agosto de 2014..... 21

- 3. Concepto 041870 (571) del 17 de julio de 2014..... 21

- 4. Concepto-2014-N0041882 (582) del 16 de julio de 2014..... 22

- 5. Concepto 049180 (751) del 14 de agosto de 2014..... 22

- 6. Concepto 049419 (717) del 15 de agosto de 2014..... 22

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública..... 23**

- 1. Concepto 02209 (409) del 10 de septiembre de 2014..... 23
- 2. Concepto 02205 (359) del 9 de mayo de 2014..... 23

**Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia  
Compra Eficiente..... 24**

- 1. Concepto 0139 del 1 de septiembre de 2014..... 24
- 2. Concepto 0138 del 3 de septiembre de 2014..... 24

**INFORMES DE PRENSA**

**Superintendencia de Sociedades..... 25**

- 1. Comunicado 05583 del 29 de octubre de 2014..... 25

**Banco de la República..... 26**

- 1. Boletín 041 del 30 de octubre de 2014..... 25

# DECRETOS

## *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

### **1. Decreto 2267 del 11 de noviembre de 2014.**

Mediante este decreto se modifica la reglamentación sobre el marco técnico normativo para preparadores de información financiera de grupos 1 y 2:

“Artículo 2°. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el Anexo que hace parte integral de este decreto, para sus estados financieros individuales, separados, consolidados y combinados.

Parágrafo 1. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que cumplen con los requerimientos de las Secciones 3 a 7 de la NIIF para las Pymes, normas anexas al presente decreto, y presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora.

Parágrafo 2. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 1 del presente decreto, que se

encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el Anexo del presente decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones. ”

Igualmente el artículo 4 de esta norma señala: “Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012, ni sean de interés público, prepararán información financiera para fines de supervisión, en los términos que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los marcos técnicos normativos de información financiera expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 1314 de 2009”.

## *Ministerio del Interior*

### **2. Decreto 2310 del 13 de noviembre de 2014.**

A través de este decreto se mencionan los gremios económicos que integran la Comisión Nacional mixta de gestión tributaria y aduanera, de la siguiente forma:

“Artículo 1°. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada para lo que resta del actual periodo presidencial, por los representantes de los siguientes gremios:

- Asobancaria. Gremio representativo del sector financiero colombiano.
- Andi. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- Camacol. Cámara Colombiana de la Construcción.
- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.
- Analdex. Asociación Nacional de Comercio Exterior.
- Fitac. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

Parágrafo. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.”

### **1. Decreto 2254 del 10 de noviembre de 2014.**

Según esta norma se elimina la gerencia del Fondo nacional de Calamidades, actualmente Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres:

“Artículo 1°. Supresión Gerencia Fondo Nacional de Calamidades. Suprímase la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades, hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, creada mediante el Decreto número 4702 de 2010. Artículo 2°. Recepción de bienes, derechos y obligaciones. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres coordinará el proceso de recepción de los bienes, derechos y obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Subcuenta Colombia Humanitaria, los cuales continuarán siendo administrados por Fiduprevisora S. A., en los términos establecidos en la Ley 1523 de 2012 y en las normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan.

# RESOLUCIONES

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*

### **1. Resolución 0220 del 31 de octubre de 2014.**

De acuerdo con esta resolución se establece un nuevo grupo de obligados a suministrar información tributaria a la Dian: “Artículo 1°. Informantes que deben reportar mensualmente. Los siguientes obligados deberán suministrar la información mensualmente: Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales. Artículo 2°. Información que debe ser reportada anualmente por periodos mensuales por las entidades financieras y otras entidades. Los siguientes obligados deberán suministrar información anualmente por periodos mensuales: a) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras deben reportar información de cuentas corrientes y/o ahorros y los certificados de

depósitos a término fijo y/o cualquier otro título; b) Sociedad Administradora del Depósito Centralizado de Valores - Deceval.”

### **2. Resolución 219 del 31 de octubre de 2015.**

A través de esta norma, se modifican disposiciones sobre los obligados a suministrar información tributaria para el año gravable 2014:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución 228 de 2013, el cual fue modificado por el artículo 1° de la Resolución 158 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 2°. Información que debe ser reportada anualmente por periodos mensuales por las entidades financieras y otras entidades. Los siguientes obligados deberán suministrar información anualmente por periodos mensuales: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras deben reportar información de cuentas corrientes y/o ahorros y los certificados de depósitos a término fijo y/o cualquier otro título”.”

## *Contraloría General de la República*

### **1. Resolución 004 del 5 de noviembre de 2014.**

La Contraloría General de la República ha derogado los términos para trasladar los hallazgos determinados dentro del ejercicio de control y vigilancia fiscal en el siguiente sentido:

“Artículo 1°. Derogar la Resolución Orgánica 6748 del 5 de septiembre de 2012, por medio de la cual se establecen términos para trasladar los hallazgos determinados dentro del ejercicio del control y vigilancia fiscal. Artículo 2°. Ordenar que en el cronograma previsto en la Guía de Auditoría de la Contraloría General de la República Ajustada en el Contexto SICA, se fijen términos razonables para el traslado de hallazgos, atendiendo en todo caso los criterios de complejidad de la entidad auditada, recurso humano que integra el grupo auditor, especialidad de los temas objeto de la auditoría, necesidad de integrar los expedientes objeto de traslado con la plenitud de soportes, conforme lo exigen los artículos 41 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011.”

# CIRCULARES

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Circular Externa 031 del 21 de noviembre de 2014.**

De conformidad con esta Circular, se define un nuevo cronograma para la implementación del régimen de fondos de inversión colectiva:

“...las sociedades fiduciarias autorizadas para prestar el servicio de custodia de valores, los custodiados y los proveedores de infraestructura adelantarán las pruebas integrales de funcionamiento que permitan garantizar un adecuado y seguro funcionamiento del mercado, una vez entre en operación la custodia de valores, las cuales iniciarán con la suscripción de las cartas de compromiso, el 14 de diciembre”

De otro lado, frente a los regímenes de autorización para Fondos de Inversión Colectiva en transición, la Circular contempla algunas precisiones para los procesos de autorización de familias de estos fondos, las reglas aplicables a la actividad de custodia de valores, la autorización de las modificaciones a los reglamentos de los proveedores de infraestructura, el cumplimiento de los planes de pruebas y el seguimiento que la superintendencia

realizará a la ejecución de los mismos por parte de las entidades vigiladas.

### **2. Circular Externa 032 del 26 de noviembre de 2014.**

A través de esta Circular, se modifica el esquema de provisiones aplicable a los créditos y operaciones de redescuento de las entidades autorizadas para realizar tales actividades. De esta manera se modifica el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), el Anexo 1 del mismo, y se crea el Anexo 6:

“Provisiones individuales de las entidades autorizadas para realizar operaciones de redescuento”. Lo anterior con el fin de precisar los lineamientos que, en materia de provisiones, deben atender las entidades de redescuento en relación con la cartera directa, así como con las operaciones de redescuento que realicen con los intermediarios financieros. La implementación de las modificaciones incorporadas mediante la presente Circular Externa, deberán reflejarse en los estados financieros a más tardar en Diciembre de 2015. Sin embargo, las entidades deben informar a esta Superintendencia antes del 30 de Junio de 2015 la estimación del efecto sobre el volumen de provisiones y la forma mediante la cual se constituirán de manera progresiva”.



# JURISPRUDENCIA

## *Corte Constitucional*

### **1. Sentencia C-459 del 17 de julio de 2013. M. P.: Alberto Rojas Ríos.**

De conformidad con la Corte los concejos municipales podrán adoptar una regulación complementaria y especificarla base gravable del ICA financiero.

De esta forma, declaró exequible el artículo 52 de la ley 1430 de 2010, argumentando que “la norma según la cual, dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero, están comprendidos los “ingresos varios”, no desconoce el principio de legalidad tributaria, por cuanto esta es una categoría residual que permite incluir todos los ingresos operacionales inherentes a la actividad de las entidades financieras. Como el impuesto de industria y comercio, ICA, es un tributo de carácter municipal, en este caso es válida la concurrencia de los concejos municipales y distritales para que adopten una regulación complementaria y especifiquen cuál es la base gravable del mismo”.

### **2. Sentencia C-595 del 20 de agosto de 2014. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.**

Mediante este fallo se declara exequible el inciso 3º del artículo 20 de la Ley 1508 del 2012, el cual permite al originador de proyecto de Asociación Público Privada mejorar su propuesta.

Según la Corte, “esta norma crea una ventaja a favor del proponente originador del proyecto que consiste en permitirle mejorar su oferta en caso de que no resulte ser la mejor calificada, lo que se ajusta a la Constitución, ya que el originador no se encuentra en la misma situación de los terceros que manifiestan su interés en ejecutar el proyecto, pues el primero realiza importantes inversiones que contribuyen a estructurar las etapas de prefactibilidad y factibilidad que no son realizados por los demás”.

## *Consejo de Estado*

### **1. Sección Tercera, Sentencia 66001233100019990043501 (24809), del 20 de octubre de 2014. C. P. Jaime Santofimio.**

De acuerdo con el Consejo de Estado, la violación del principio de planeación del contrato estatal sí genera su nulidad absoluta por objeto ilícito:

“el principio de planeación en los contratos estatales es una exigencia perentoria del ordenamiento jurídico, por ende, su violación constituye un objeto ilícito que causa la nulidad absoluta del negocio. Según el alto tribunal, las falencias que generan tal consecuencia son las que desde el momento de la celebración del contrato evidencian que el objeto de este no podrá ejecutarse, su cumplimiento depende de hechos inciertos o los tiempos de ejecución no podrán respetarse, lo que traerá el detrimento patrimonial de la entidad contratante, debido a los sobrecostos en que incurrirá por el retardo. Adicionalmente, la corporación recalcó que la nulidad del acto no requiere la existencia de una norma que la señale expresamente, pues lo que sí es necesario es la disposición que mande o prohíba. Igualmente, no se requiere que las partes conozcan el vicio, ya que esa sanción protege el orden público y el interés

general y no el particular, añadió. Con estos argumentos, la Sección Tercera respondió a las consideraciones hechas por la Cuarta, quien le ordenó a la primera, a través de una sentencia de tutela, dictar un nuevo fallo en sede de apelación bajo el entendido de que el desconocimiento de dicho principio no genera la nulidad, pues la decisión adoptada originalmente indicó lo contrario. De todas formas, la nueva providencia negó todas las pretensiones de la demanda, porque no se probó la ruptura del equilibrio económico contractual.

### **2. Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020090023001 (18704) del 4 de noviembre de 2014. C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.**

Mediante este fallo, el alto tribunal se pronuncia sobre la procedencia de deducción por contribuciones a fondos innominados de pensiones de jubilación voluntarias:

“...los fondos de pensiones de jubilación e invalidez fueron definidos por el Decreto 2513 de 1987 como el conjunto de bienes resultantes de los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos, para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez. Así mismo, indicó que en esa normativa quedó dispuesto que mediante un plan de pensiones se instituía la

obligación de contribuir a un fondo de jubilación e invalidez, así como el derecho de las personas a percibir una prestación. En ese orden, la asistencia percibida en estos fondos es definida por la corporación como el pago de un capital o de una renta temporal o vitalicia por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad, que es independiente del régimen de seguridad social y de cualquier otro régimen pensional”

**3. Sección Primera. Rad: 11001-03-15-000-2012-02311-01(AC) del 18 de septiembre de 2014. C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno.**

A través de este fallo se ordena levantar velo corporativo de las Sociedades que conforman el grupo empresarial Nule:

“La doctora Sandra Morelli Rico, en calidad de Contralora General de la República presentó acción de tutela como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en aras de que se amparen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, los cuales consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el Ministerio

de Relaciones Exteriores, la Superintendencia de Sociedades y la Fiscalía General de la Nación. La Contraloría General de la República en ejercicio de su función de control, una vez tuvo conocimiento a través de la Superintendencia de Sociedades, de la liquidación judicial de las sociedades que conforman el Grupo Empresarial Nule, y ante el grave daño al patrimonio del Estado, inició (9) nueve procesos de responsabilidad fiscal y una serie de investigaciones preliminares con el propósito de cuantificar el daño patrimonial e identificar a los presuntos responsables. Con el fin de proteger y en defensa de los recursos del Estado que involucran la suma aproximada de \$606.931.311.662, y ante la cantidad de irregularidades presentadas en la ejecución de los contratos celebrados con las sociedades que integran el Grupo Empresarial Nule, dicha entidad en sus procesos ha decretado las medidas cautelares correspondientes. No obstante, la Contraloría General se enfrentó a una grave situación, consistente en que la mayoría de las sociedades se encuentran en estado de iliquidez, razón por la que fueron muy pocos los bienes sobre los cuales pudo hacer efectivas las medidas cautelares, pues, ya estaban embargados por otros acreedores, lo cual generó una crítica situación para las entidades del Estado en la recuperación de los recursos, por cuanto, no es posible acudir a los bienes que conforman el patrimonio de los socios por la figura del velo corporativo”.

**4. Sección Tercera, Sentencia 66001233100020040109801 (33832), del 29 de mayo de 2014. C. P. Hernán Andrade.**

En esta sentencia, el alto tribunal precisa que la autorización del Concejo para contratar puede ser requisito determinante del contrato estatal:

“En principio, los concejos no deben intervenir en la contratación estatal. No obstante, la autorización de esa corporación para contratar será un requisito determinante del contrato, cuando la ley o su reglamento lo dispongan”.

“Por tanto, la declaratoria de nulidad del acto de autorización generará también la nulidad absoluta del contrato autorizado, al configurarse la causal contenida en el numeral 4° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993”.

“... la Ley 136 de 1994 permite a cada concejo reglamentar los eventos en que el alcalde debe contar con dicho aval previo, el cual puede ser general, en el momento de aprobar el presupuesto municipal, o especial, (...) esa autorización constituye un acto previo o precontractual susceptible de ser demandado mediante la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pues produce un efecto jurídico concreto”.

**5. Sección Cuarta, Rad: 25000-23-27-000-2007-00210-01 (19913) del 28 de agosto de 2014. C. P.: Martha Teresa Briceño De Valencia.**

Mediante este fallo, el Consejo de Estado, niega la aclaración de fallo que dispuso cobro de predial con cargo a recursos de patrimonios autónomos y no de la fiduciaria:

Se instauró una demanda contra el numeral 1 de la sentencia del 7 de mayo de 2014, “en el sentido de precisar que la continuación del proceso de cobro del impuesto predial respecto de los predios que fueron identificados, se hiciera con cargo a los recursos de los patrimonios autónomos y no del patrimonio de la Fiduciaria”. Al respecto, la Corporación advirtió que “el numeral 1 de la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, en cuanto modificó el numeral 4 de la decisión del Tribunal, no ofrece un verdadero motivo de duda que haga procedente la aclaración, si se tiene en cuenta que, como lo afirma la demandante, en la parte motiva quedó claro que la obligación de pago de los impuestos prediales objeto del procedimiento de cobro, se debe hacer con los recursos de los patrimonios autónomos y no con los de la fiduciaria que actúa como vocera de los patrimonios autónomos a los cuales están vinculados los bienes inmuebles”.

Además, “sobre los recursos con cargo a los cuales debían cobrarse los impuestos prediales adeudados por los patrimonios autónomos, la Sala constató, con fundamento en los actos acusados, que la Administración reconoció que los pagos debían hacerse con recursos de los patrimonios autónomos y no con los recursos de la Fiduciaria”.

**6. Sección Cuarta, Acta no. 001 de Audiencia Inicial del 15 de octubre de 2014; Rad.: 11001-03-27-000-2013-00024-01 (20217) C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.**

Mediante esta providencia de audiencia inicial, el Consejo de estado anula un aparte de Decreto relacionado con la fecha para implementar *retefuente* para el recaudo del CREE:

“el Gobierno excedió la facultad reglamentaria al incluir indistintamente en el inciso atacado, el término “menos de”, regulando de la misma forma a las sociedades, personas jurídicas y asimiladas como a las personas naturales empleadoras, con lo que se modifica el contenido, alcance y espíritu del artículo 25 de la Ley 1607”.

En este sentido, declaró la nulidad del inciso 1 del artículo 8 del Decreto 862 de 2013, “con la aclaración de que la fecha a la que se refiere el inciso segundo de la norma es el 1º de

mayo de 2013 –fecha en la que se implementará el sistema de retención en la fuente para efectos del recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE)-”, por lo que indicó que si “bien sólo fue demandada la expresión “menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”, contenida en el inciso primero del artículo 8º del Decreto 862 de 2013, dada su inescindibilidad con el resto del inciso, debe anularse toda la disposición, pues al anularse sólo la expresión acusada, quedaría sin coherencia ni efectos jurídicos el resto del inciso, lo que hace inoperante esa parte de la norma”.

**7. Sección Tercera, Subsección A. Rad: 11001-03-26-000-2008-00040-00(35362) del 10 de septiembre de 2014. C. P.: Hernán Andrade Rincon.**

En esta sentencia, el alto tribunal precisa que los continuos cambios en reglamentación de la contratación generan inseguridad jurídica:

“El Decreto 2474 de 2008 derogó el Decreto 066 del mismo año, salvo su artículo 83. Posteriormente, el Decreto 734 del 13 de abril de 2012 derogó, en su integridad, los decretos 066 y 2474 de 2008, así como el 127 de 2009. El Decreto 734 de 2012, por su parte, fue derogado por el

Decreto 1510 del 17 de julio de 2013. En relación con lo anterior, no puede dejar la Sala de advertir la volatilidad normativa a la que el Ejecutivo ha sometido la actividad contractual del Estado. Sin duda, los propósitos de las reglamentaciones son los más encomiables, pero dejan entrever una débil estructuración de la política pública en materia contractual, lo cual, por contera, incrementa los riesgos de corrupción en una actividad que es particularmente sensible a este corrosivo fenómeno”.

**8. Sección Cuarta, Radicación: 66001-23-31-000-2012-00156-01 [20416] del 9 de octubre 2014. C. P.: Martha Teresa Briceño De Valencia.**

De conformidad con este fallo, para efectos del impuesto de ICA, los actos notariales y sujetos a registro, son diferentes a aquellos ingresos que las notarías perciben:

La Sala precisó que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012 no tiene aplicación para el caso concreto, pues “los actos notariales y sujetos a registro, son diferentes a los ingresos que las notarías perciben en virtud de todos los trámites que los ciudadanos realizan ante ellas, a los que no se les aplica la exclusión de gravámenes contenida en la norma transcrita, teniendo en cuenta su

alcance, pues una cosa es que no puedan gravarse con tributos locales los actos sujetos a registro, por ejemplo, una escritura pública de compraventa de un inmueble y otra, muy distinta, el ejercicio de la actividad notarial, que constituye un servicio gravado con el impuesto de industria y comercio, en los términos de las normas tributarias y de la jurisprudencia de esta Sección y que se reiteró en esta providencia”.

**9. Sección Cuarta, Rad.: 25000232400020070008101 (18917) del 1 de octubre de 2014. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.**

A través de esta sentencia el Consejo de Estado resalta el momento de inicio del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera:

Según el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “la caducidad deberá contarse a partir del día de consumación de las conductas de ejecución instantánea, de la realización de las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde que haya cesado el deber para las conductas omisivas y, si se investigan varias conductas, el término se cuenta en forma independiente para cada una”.

# CONCEPTOS

## *Procuraduría General de la Nación*

**1. Concepto 5827 del 15 de septiembre de 2014. Concepto 5797 (D-10049 y D-10050) del 7 de octubre de 2014.**

En este concepto, la Procuraduría General solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma sobre garantías mobiliarias que restringe el monto de operaciones de 'factoring':

“...esta disposición contempla que las firmas podrán adelantar actuaciones tendientes a la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente al 10 % del patrimonio de la respectiva sociedad (artículo 89 de la Ley 1676 del 2013)”

“Dado que el tema no fue propuesto en el Senado y solo surgió en la citada instancia del debate en la Cámara, no podía ser objeto de conciliación, por tratarse de un tema nuevo que no había sido discutido por las dos células legislativas (...) en términos de lo decidido por la Corte en la Sentencia C-370 del 2011, se usurparon las funciones de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso y de las plenarias...”.

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

**1. Concepto 2014041170-003 del 2 de julio de 2014.**

De conformidad con este concepto, las sociedades fiduciarias pueden invertir en los fondos bursátiles que administran:

“Las sociedades administradoras, entre ellas las fiduciarias, pueden invertir en los fondos bursátiles que administran sin limitaciones aplicables a los FIC en general, de las cuales fueron exceptuadas, pero con la exigencia de administrar y revelar situaciones de conflictos de interés que dichas operaciones comporten”.

**2. Concepto 2014059119, del 13 de agosto de 2014.**

La Superintendencia Financiera ha precisado que las entidades financieras son autónomas en fijar horarios de atención:

“Las jornadas ordinaria, adicional y/o especial de atención al público que manejan las entidades financieras, así como las instrucciones impartidas a los trabajadores de las mismas en relación con su cumplimiento, corresponden a decisiones adoptadas por cada una de ellas, de acuerdo con la política interna de atención y prestación del servicio, sin

que tenga injerencia la Superintendencia Financiera, a pesar de tener que informarle las modificaciones a los horarios actuales o futuros con una antelación no inferior a 10 días hábiles. Sin embargo, es necesario que observen lo previsto en la Circular Externa 007 de 1996 y las instrucciones emitidas por la Circular Externa 22 del 2006, sobre contabilización de las transacciones realizadas en horarios adicionales o extendidos”.

### **3. Concepto 2014041274-001 del 13 de junio de 2014.**

En este concepto, la Superintendencia Financiera se pronuncia sobre la competencia desleal sobre las entidades sujetas a su vigilancia: “En la actualidad la Superintendencia Financiera de Colombia no cuenta con atribuciones para resolver asuntos relacionados con competencia desleal en que se encuentren involucradas alguna o algunas de sus entidades vigiladas; sin embargo, debe estar presta a ofrecer el apoyo técnico que le sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio...”.

### **4. Concepto 2014063196-003 del 12 de agosto de 2014.**

Frente a la administración de una plataforma electrónica para la ejecución de órdenes sobre títulos valores, la Superintendencia Financiera ha señalado lo siguiente:

“En principio la administración de una plataforma electrónica para la ejecución de órdenes sobre títulos valores, se considera para la regulación colombiana como una actividad del mercado de valores y en ese orden, el ejercicio de tal actividad sin autorización del Estado implicaría el ejercicio de una actividad ilegal reprimible con las medidas establecidas en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

### **5. Concepto 2014060029-005 del 12 de agosto de 2014.**

En este concepto, se explica que las sociedades comisionistas de bolsa deben llevar un registro detallado de las órdenes en el sistema LEO:

“En desarrollo del deber de documentación establecido en el numeral 3 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 las SCB se encuentran obligadas a llevar un registro detallado de las órdenes en un sistema denominado Libro Electrónico de Órdenes (“LEO”), cuyo funcionamiento se encuentra desarrollado con precisión en los artículos 51 y siguientes del Reglamento del Autorregulador del Mercado de Valores y en la Circular Externa 015 de 2013 emitida por esta Superintendencia. Los estándares de seguridad y calidad informática aplicables a las SCB se encuentran dispuestos en el numeral 3.1 de la Circular Externa Circular Externa 007 de 1996, la cual establece, entre otros,



requerimientos de hardware y de software para el manejo de la información, de protección a la información confidencial de los clientes, de evasión de software malicioso, de protección de claves de acceso a los sistemas de información”.

#### **6. Concepto 2014051004-001 del 3 de julio de 2014.**

Mediante este concepto, la Superintendencia Financiera se pronuncia sobre el Sistema integral de información del mercado de valores- SIMEV, en el siguiente sentido:

“Esta Superintendencia solo emite autorización a los estados financieros de las vigiladas que se encuentren en algunas de los supuestos previstos en el artículo 11.2.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, que estas tienen la obligación de publicar los mismos en sus páginas web o en un diario de amplia circulación nacional, advirtiendo que se ha surtido el respectivo proceso de autorización, y que la información financiera publicada en el SIMEV y las consecuencias que de esta se deriven son de estricta responsabilidad de quien las publica”.

## ***Superintendencia de Notariado y Registro***

### **1. Concepto SNR2014EE030184 – Consulta No. 2021 del 24 de noviembre de 2014.**

Frente a la consulta de los índices de propietarios y de inmuebles, la Superintendencia de Notariado y registro ha precisado:

“Para efecto de verificar si una persona posee bien raíces en el país, el trámite que el usuario debe realizar se denomina consulta, el cual consiste en que los ciudadanos suministran el nombre completo o número de cedula de la persona respecto del cual quieren establecer dicha información. Con la consulta solamente se puede obtener información de la base de datos de la Oficina de Registro y/o círculo registral en donde se hace la consulta. Al respecto, la Resolución Numero 4907 de 2009 "Por la cual se reglamenta el procedimiento de expedición de copias, las consultas de los Índices de propietarios e inmuebles; la devolución de dineros cobrados en exceso, los recaudos adicionales en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3°, dispone ...”.

## **2. Concepto SNR2014EE026530 (Consulta 3405 y 3106) del 24 de noviembre de 2014.**

En relación a las etapas del proceso de registro y comprobantes fiscales, este concepto precisa:

“De acuerdo con lo señalado en el Artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1579 de 2012 "Actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, deja sin efectos el Decreto 1250 de 1970, el proceso de registro está conformado por cuatro etapas fundamentales: radicación, calificación, inscripción y constancia de haberse ejecutado ésta. Con la ejecución de cada una de estas etapas se considera perfeccionado el registro. Radicación. En esta fase se exige la anotación en un libro llamado Diario Radicador de Instrumentos Públicos a registrar, con indicación de la fecha y hora de recibido, número de orden sucesivo anual —también conocido como turno de radicación—, naturaleza del título, fecha y lugar de origen (Artículo 14 de la Ley 1579 de 2012)”.

## **3. Concepto EE029202 (Consulta 1822) del 18 de noviembre de 2014.**

Según este concepto, para la inscripción de un documento sujeto a registro se deben realizar dos pagos, el impuesto de registro y derechos de registro:

“Con fundamento en lo anterior se hace necesario precisar que para efectos de realizar la inscripción de un documento sujeto a registro, se deben realizar dos pagos, el primero corresponde al "Impuesto de Registro" que se causa por el hecho del registro a inscripción del acto, ya en las Oficinas de Registro de Instrumentas Públicos y/o Cámaras de Comercio; el otro pago denominado "Derechos de Registro" se causa para la prestación del servicio Público registral.”

## *Superintendencia de Sociedades*

### **1. Oficio 220-158289 del 23 de septiembre de 2014.**

De acuerdo con este oficio, las sociedades comerciales que ejerzan la actividad de libranza estarán vigiladas por la Superintendencia de Sociedades:

“Conforme al texto de la norma transcrita, es claro que sólo las sociedades comerciales que ejercen la actividad de libranza o descuento directo, estarán vigiladas por esta razón por la Superintendencia de Sociedades. Así pues, a juicio de esta Oficina, la única posibilidad legal de organización jurídica de la actividad de libranza, debe corresponder a las descritas en el referido literal y en tal virtud, para el caso de aquellas vigiladas por la

Superintendencia de Sociedades, necesariamente debe conformarse como una sociedad comercial y cumplir las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial, condición que permite afirmar que las normas aplicables, son las previstas en el Código de Comercio, modificado por la Ley 222 de 1995, junto con aquellas que lo modifiquen, de donde se infiere que no existe un tope mínimo de capital social, pero en todo caso, los recursos propios o los mecanismos de financiación destinados para su ejercicio, deben garantizar el desarrollo de la actividad propuesta.”

### **2. Oficio 220-170643 del 14 de octubre de 2014.**

Según la Superintendencia de Sociedades, el Código General del Proceso permite levantar el velo corporativo y declarar la nulidad de actos de fraude:

“Aunque la conformación de una sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros se enmarcaría dentro del supuesto de abuso del derecho previsto en el artículo 830 del Código de Comercio, a partir de la existencia del levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica, que permite desconocer la formación del ente social respecto a los socios individualmente considerados, no es necesario acudir a la figura mencionada para lograr retrotraer los efectos”.

“...las facultades jurisdiccionales en materia societaria que establece el artículo 24 del Código General del Proceso permiten a la entidad declarar la nulidad de los actos de fraude y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión y declarar la responsabilidad solidaria por las obligaciones surgidas por los actos realizados, participado o facilitado, así como conocer de la acción de indemnización”.

### **3. Oficio 220-176208 del 27 de octubre de 2014.**

Frente al remplazo de un miembro de junta directiva, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que no debe entenderse como un cambio en la totalidad del cuerpo colegiado:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 197 del Código de Comercio, sobre elección de junta o comisión, existe la posibilidad de remplazar uno o más de los miembros de junta directiva a través del sistema de cociente o por elección unánime, es decir, sustitución de uno de los miembros, sin que se entienda que se produce un cambio en la totalidad del cuerpo colegiado”.

#### **4. Oficio 220-143348 del 08 de septiembre de 2014.**

Según este oficio, al constituirse usufructo sobre acciones deben estipularse expresamente los derechos del usufructuario y del nudo propietario:

“En consecuencia, lo ideal es que al constituirse el usufructo sobre acciones, se estipulen expresamente los derechos del usufructuario y del nudo propietario, pues de lo contrario ambos quedarían sujetos a la contingencia de ver mermados sus derechos por la intervención de un tercero: la asamblea general de accionista, cuyas decisiones, desde que sean legalmente tomadas, son obligatorias tanto para la sociedad como para sus accionistas. De otro lado, tal como anteriormente se dijo, dentro del proceso liquidatorio no hay lugar a distribución de utilidades y una vez pagado el pasivo externo si quedare algún remanente este distribuirse entre los asociados.”

#### **5. Oficio 220-170642 del 14 de octubre de 2014.**

Frente a la amigable composición y sus efectos dentro del proceso de reorganización de una sociedad, este oficio precisa:

“...todo arreglo, acuerdo, sobre el pacto arbitral o el de amigable composición, deberá estar supeditado a lo previsto en el parágrafo del artículo 3° y 29 de la Ley 1563

de 2012, en el sentido de que no será posible su modificación si ya se dio inició al trámite arbitral o proceso judicial correspondiente ante la jurisdicción, el cual seguirá su trámite hasta su finalización, sea que haya iniciado con anterioridad o durante el trámite de reorganización. En suma, si existe una situación o controversia litigiosa que no ha sido conocida por la jurisdicción antes y durante la apertura del trámite de reorganización es posible acordar mediante cláusula contractual o contrato independiente la amigable composición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con los artículos 17 y 70 de la ley 1116 de 2006.”

### ***Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN***

#### **1. Concepto 043110 (616) del 18 de julio de 2014.**

Para la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública, la DIAN ha señalado:

"(...) baste con atender lo preceptuado expresamente por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 es decir el "valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión"; lo cual

determina de manera subsiguiente que la contribución del 2.5 por mil se recauda por el término de la concesión, en forma inmediata y en la medida en que se obtienen los ingresos, pues la Ley no estableció período alguno para su administración o recaudo.

“De lo anterior se desprende que el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, debe entenderse como el ingreso sin retención o descuento alguno recibido por la concesión (...) En este orden de ideas, la contribución se recauda en forma inmediata y se entiende por valor total del recaudo bruto, los ingresos percibidos por la concesión antes de otras retenciones y/o descuentos”.

## **2. Concepto 059787 (742) del 13 de agosto de 2014.**

Según este concepto, las normas relacionadas con el impuesto de timbre fueron subrogadas por el Estatuto Tributario:

“A su vez, el artículo 3 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, señalo que: " El Estatuto Tributario sustituye las normas con fuerza de ley relativas a los impuestos que administra la Dirección General de impuestos Nacionales,

en el comprendidos vigentes a la fecha de expedición de este Decreto y entra en vigencia dos (2) meses después de la publicación de este Decreto". Por tanto, las normas citadas en el cuadro relacionadas con el impuesto de timbre nacional no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico por estar subrogadas por el Estatuto Tributario”.

## **3. Concepto 041870 (571) del 17 de julio de 2014.**

Frente a los requisitos para compensación del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, la DIAN precisa lo siguiente:

“De tal forma que en el contexto de lo previsto por el artículo 27 de la Ley 1607 de 2012, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 803 del Estatuto Tributario, puede afirmarse que si el contribuyente declarante del CREE cuenta con un saldo a favor consolidado en fecha anterior a la presentación de dicha declaración, podría solicitar la compensación para de este saldo favor cancelar el impuesto a cargo arrojado en la declaración renta CREE, siempre y cuando la solicitud de compensación se presente antes del vencimiento de los plazos fijados por el Gobierno Nacional para su pago. De manera concordante, el artículo 14 del Decreto 2701 de 2013, expresa: "normas aplicables.

Las devoluciones o compensaciones e imputaciones en el impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se registrarán por las normas generales en lo no previsto en el presente decreto. Esta disposición permite reiterar el derecho que le asiste al contribuyente del impuesto sobre la renta para equidad —CREE, de compensar el saldo a pagar por dicho impuesto con saldos a favor consolidados previamente.”

#### **4. Concepto-2014-N0041882 (582) del 16 de julio de 2014.**

Mediante este concepto, la DIAN argumenta que el gravamen a los movimientos financieros es un impuesto instantáneo:

“El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros está consagrado en el artículo 871 del Estatuto Tributario, que establece: Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la Republica, y los giros de cheques de gerencia. (...) También señala el artículo 873 ibídem que el Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se

causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera”.

#### **5. Concepto 049180 (751) del 14 de agosto de 2014.**

Frente a la retención en la fuente sobre los rendimientos de las inversiones en renta fija de fondos de pensiones voluntarias, la DIAN ha precisado en este concepto lo siguiente:

“... considerando que el portafolio de inversiones de los fondos de pensiones voluntarias puede estar compuesto por títulos de renta fija y/o de renta variable y que respecto a estos fondos no opera el principio de transparencia consagrado en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario (Oficio No. 020344 del 28 de febrero de 2008), la retención en la fuente sobre el retiro de los rendimientos financieros que generen los ahorros, se rige por las reglas generales de conformidad con lo previsto en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario y en el artículo 3° del Decreto Reglamentario 3715 de 1986”.

## **6. Concepto 049419 (717) del 15 de agosto de 2014.**

A través de este concepto, la DIAN señala que los rendimientos financieros obtenidos con recursos de fiducia o patrimonio autónomo no se encuentran exentos del GMF:

“Ahora bien, el traslado o transferencia de los rendimientos financieros obtenidos a través del tiempo por el manejo de unos recursos en una fiducia o patrimonio autónomo no se encuentran contemplados de manera expresa en el artículo 879 del Estatuto Tributario como exentos del GMF, circunstancia que exige por parte del agente retenedor del GMF la obligación de efectuar la respectiva causación y retención del GMF sobre el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.”

### *Consejo Técnico de la Contaduría Pública*

## **1. Concepto 02209 (409) del 10 de septiembre de 2014.**

Según el Consejo técnico de la Contaduría Pública, no existe normatividad que regule la utilización de normas internacionales de contabilidad y de información financiera:

“Como consecuencia del proceso de convergencia y la normatividad expedida para cada uno de los tres grupos propuestos por el CTCP, este organismo normalizador no encontró que se hubiera expedido algún tipo de regulación que implicara la utilización de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y que por consiguiente tuvieran que ser objeto de revisión para establecer su concordancia con la normatividad expedida en cumplimiento de la ley 1314 de 2009.”

## **2. Concepto 02205 (359) del 9 de mayo de 2014.**

El objetivo de los informes financieros generales es proporcionar información financiera para inversores y prestamistas

“Además de lo anterior, es importante anotar que el objetivo de los informes financieros de propósito general, preparados sobre la base NIIF, es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa (que se refiere en las NIIF como un área de actividades económicas) que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos la entidad. Así, es probable que las

dos entidades representen un área de actividad económica que tiene el potencial de ser útil para los usuarios que no tienen acceso a la información de la entidad.”

## *Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente*

### **1. Concepto 0139 del 1 de septiembre de 2014.**

Frente al cálculo del umbral en procesos de contratación, este concepto precisa:

“El monto para el cálculo del umbral en Procesos de Contratación debe determinarse como regla general por el valor total del Proceso de Contratación, información que se encuentra en el contenido de cada uno de los Acuerdos Comerciales cuyo texto podrá consultar en el SECOP. En consecuencia, si en un mismo Proceso de Contratación se suscribirán dos o más contratos, el valor para determinar la cobertura de los Acuerdos Comerciales corresponde al valor total del Proceso de Contratación y no a cada uno de los contratos a suscribir”.

### **2. Concepto 0138 del 3 de septiembre de 2014.**

Según este concepto, el RUP contiene los contratos inscritos que sirven para acreditar la experiencia de los proponentes:

“El Registro Único de Proponentes contiene por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer- nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del sistema de compras y contratación pública. De otra parte, el RUP también contiene los contratos inscritos que sirven para acreditar la experiencia de los proponentes en los Procesos de Contratación. La experiencia si es un requisito habilitante y los proponentes deben inscribirla en el RUP usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. La experiencia del proponente inscrita en el RUP debe corresponder a la experiencia que la Entidad Estatal solicita en los Documentos del Proceso”.



# INFORMES DE PRENSA

## *Superintendencia de Sociedades*

### **1. Comunicado 05583 del 29 de octubre de 2014.**

Mediante este comunicado, la Superintendencia de Sociedades, precisa que con ocasión a la Ley de garantías mobiliarias se han registrado créditos por más de 186 billones:

“Gracias a la ley de Garantías Mobiliarias que entró en vigencia en marzo de 2014, más de un millón de grandes, medianos y pequeños empresarios de todo el país han recibido créditos por más de 186 billones de pesos. Según los registros públicos de Confecámaras los empresarios han recibido recursos poniendo como garantías toda clase de bienes muebles, desde taladros petroleros hasta sus pensiones voluntarias, excavadoras hidráulicas, cultivos de arroz, tanques para almacenamiento de leche, equipos de ordeño, cultivos de arroz y hasta aves de corral.”

## *Banco de la República*

### **1. Boletín 041 del 30 de octubre de 2014.**

De conformidad con este boletín, se modificaran las operaciones de derivados del Manual corporativo del departamento de operaciones y desarrollo de mercados:

“La presente circular modifica las Hojas 6-12, 6-13, 6-14, A2-6 y A2-7 del 26 de marzo de 2014, y adiciona las Hojas 6-15, A3-17, A3-18 y A3-19 a la Circular Reglamentaria Externa DODM-144 correspondiente al Asunto No. 6: "Operaciones de derivados", del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados. Las principales modificaciones son las siguientes: I. Se incluye el requisito de reporte de las operaciones de derivados estandarizados sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionados, que celebren los intermediarios del mercado cambiario y sean compensadas y liquidadas en cámaras de compensación y liquidación del exterior.”



**ASOFIDUCIARIAS**

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.